

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 002-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 9 de marzo de 2026

ACCIONANTES : **IORELLA SOLANGE AGUILAR CALOGERO**
(**“Accionante”**)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA :

- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por la **ACCIONANTE** en contra de **ATV**.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2026, la Accionante presentó una queja en contra del reportaje titulado “*Tras años de proceso - Justicia determinó que lo acusaron falsamente*” emitido en el programa “Ocorre Ahora” de ATV del día 22 de enero de 2026 (en adelante, el “Programa”).

Al respecto, la Accionante señaló que el Programa infringió los principios a), e), g), i) y k) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, “Código de Ética”), toda vez que:

- (i) Difundió un reportaje relacionado con un proceso estrictamente familiar y judicial.
- (ii) Presentó información falsa, inexacta, no contrastada y estigmatizante, toda vez que difundió afirmaciones falsas al insinuar que mis hijos se encontrarían “desaparecidos”, “escondidos” o con paradero desconocido, cuando en realidad viven bajo su custodia legal, asisten

- regularmente a su centro educativo y cuentan con un régimen de visitas judicial supervisado y evaluado por el sistema de justicia.
- (iii) Actuó de forma sesgada y parcial y, además, indujo a error a la opinión pública al mostrar al padre de sus hijos como una “víctima” y omitir detalles relevantes y verificables sobre su conducta procesal reiterada y el incumplimiento de las obligaciones parentales que le corresponden.
 - (iv) Expuso y revictimizó indirectamente a sus hijos menores de edad, con amplia difusión en plataformas digitales y redes sociales.
 - (v) Afectó gravemente su honor, dignidad e imagen pública, toda vez que le atribuyó conductas delictivas inexistentes, al afirmar que existiría una supuesta condena firme por falsificación de documentos y pericias psicológicas, lo cual es absolutamente falso, pues no existe sentencia firme ni cosa juzgada en su contra; presentándose, de esta forma, información judicial de manera distorsionada y como una verdad definitiva. Asimismo, la Accionante señaló que constituye también información falsa y desactualizada aquella relativa a una supuesta orden de captura vigente y su condición de “prófuga”, cuando dicha orden fue levantada judicialmente el 20 de enero de 2026 (es decir, dos días antes de la emisión del programa), hecho que no fue verificado ni rectificado. En este sentido, el Programa la calificó públicamente como “reo contumaz” sin una resolución firme, lo que vulnera la presunción de inocencia, la reserva judicial y genera estigmatización social y presión mediática indebida.

En consecuencia, la Accionante solicitó que se admita y evalúe su queja, que se exhorte a ATV a cumplir con los principios éticos y, que se deje precedente administrativo por la vulneración advertida, a fin de evitar la reiteración de este tipo de prácticas mediáticas.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 13 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de la misma a ATV para que esta última realice sus descargos.

1.3. Con fecha 18 de febrero de 2026, ATV presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que:

- (i) El Programa presentó la denuncia de Ricardo Fuentes Boggiano (en adelante, el “Sr. Fuentes”), quien sostuvo que la Accionante interpuso tres acusaciones falsas en su contra por la agresión sexual de sus hijos y que todas estas denuncias fueron archivadas.
- (ii) El Programa incluyó un extracto de una audiencia judicial correspondiente al proceso de denuncia calumniosa, en el cual la Jueza declara a la Accionante como autora del delito contra la administración de justicia -denuncia calumniosa- y le impone una pena de un año de privación de libertad . La decisión judicial se mostró en pantalla y en ella la Jueza señaló que las evaluaciones del Instituto de Medicina Legal habían concluido que los menores no evidenciaban daño emocional ni signos compatibles con abuso sexual.
- (iii) El Reportaje señaló que, de acuerdo con el Poder Judicial, la Accionante habría falsificado las pericias psicológicas de sus dos hijos menores con la presunta colaboración de una psicóloga trabajadora del Centro de

Emergencia Mujer San Isidro, la Sra. Maritza Marrujo Astete (en adelante, la “Sra. Marrujo”). Sin embargo, ATV señala en sus descargos que esta información no sería exacta, dado que la Accionante no tiene una sentencia condenatoria por supuestamente haber falsificado pericias psicológicas, sino que por el contrario, fue absuelta por la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima.

- (iv) En el Reportaje se aprecia que el Sr. Fuentes es quien afirmó que sus hijos se encontraban ocultos con la Accionante y que se desconocía su paradero, porque -según señaló- no residían en la dirección registrada en Lima en la cual la Policía no habría encontrado nada en el marco de las diversas constataciones que realizaron.
- (v) La afirmación de la reportera que la Accionante fue declarada reo contumaz en otro proceso vinculado a presuntas lesiones graves en agravio de sus hijos. Esta afirmación no sería correcta porque dicha declaración obedeció a su inasistencia a una citación. Al momento de la entrevista existía una orden de captura contra ella, pero esta fue levantada el 20 de enero de 2026; es decir, dos días antes de la emisión del Reportaje.
- (vi) ATV recibió la Carta Notarial de la Accionante, mediante la cual brindó sus descargos y solicitó que Mávila Huertas se rectifique. En ella, la Accionante señaló que:
 - (a) Es falso que sus hijos hayan sufrido algún daño;
 - (b) Es falso que ella se encuentre desaparecida;
 - (c) No hay prueba pericial que la señale como causante de daños a sus hijos;
 - (d) No se ha coludido con ninguna psicóloga y que fue absuelta de esta imputación;
 - (e) Es falso que el padre de sus hijos haya estado en prisión;
 - (f) Es falso que haya sido condenada por algo y que no tiene la condición de reo contumaz (solo fue su inasistencia a la citación, orden de captura levantada el 20 de enero de 2026);
 - (g) El padre de sus hijos viene incumpliendo con el pago de alimentos dispuesto por el Poder Judicial el 2019; y,
 - (h) Sus hijos se encuentran en casa de sus abuelos en La Molina, y que el padre tiene régimen de visitas (por lo que no es verdad que no ve a los niños hace 4 años).
- (vii) La reportera señaló erróneamente que la Accionante habría falsificado las pericias psicológicas de sus hijos. Considerando esto y lo que había sido señalado respecto de la contumacia de la Accionante, ATV decidió rectificar la información en su programa del 03 de febrero de 2026, en el cual su conductora, la Sra. Mávila Huertas dio lectura al siguiente texto:

"Con fecha 28 de enero de 2025 hemos recibido la carta notarial de la señora Fiorella Solange Aguilar Caloggero, mediante la cual solicita una rectificación referente al Informe periodístico propalado el día 22 de enero, en donde se dio cuenta respecto a la denuncia efectuada por el señor Ricardo Fuentes Boggiano, esto sobre la existencia de pronunciamientos judiciales en contra de la madre de sus hijos, con quien viene sosteniendo diversos procesos judiciales.

A la señora Fiorella Aguilar Caloggero se le intentó contactar para su descargo, antes de la propalación del Informe antes mencionado; sin embargo, en fecha

anterior no se pudo recibir sus descargos, los cuales nos hecho llegar mediante carta, afirmando lo siguiente:

1. Que, es falso que sus dos menores hijos se encuentren dañados y/o que ella se encuentre desaparecida. Que, no hay prueba pericial que concluya que ella hubiera causado daños a sus hijos.
2. Que, no hay ninguna desaparición de su persona como se ha afirmado.
3. Que, no se ha coludido con ninguna Psicóloga del CEM de San Isidro, habiendo sido absuelta de dicha imputación.
4. Que, es falso que el padre de sus hijos haya estado preso.
5. Que, es falso que exista condena penal firme contra ella y que no tiene la condición de Reo Contumaz, y que solo fue una declaración por no haber concurrido a una citación. Ha existido una orden de captura, pero que fue levantada el 20 de enero 2026.
6. Que, es el denunciante, padre de sus hijos que viene incumpliendo con el pago de alimentos de 375 soles mensuales, dispuesto por el Poder Judicial en el año 2019 del Juzgado de Familia.
7. Que, no tiene sentencia condenatoria por supuestamente haber falsificado pericias psicológicas, sino por el contrario fue absuelta.
8. Que, sus menores hijos se encuentran en la casa de sus abuelos paternos en el distrito de La Molina y que el padre se encuentra con régimen de visitas, sustentado en informes de un Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, no ajustándose a la verdad de que el padre denunciando no tiene contacto con ellos desde hace 4 años.

Finalmente, cumplimos con difundir las aclaraciones de la señora Fiorella Aguilar, dejando constancia efectivamente que nuestra parte no ha imputado delito alguno a la mencionada y que ha trasladado una denuncia que en fecha tenía sus argumentos documentales, pero que pese a buscar la réplica de la solicitante no se obtuvo, no existiendo el ánimo de difamar u ofender la imagen de la solicitante, dejando entonces a salvo su derecho a la presunción de inocencia que alega conforme a lo establecido en la Constitución del Estado”.

- (viii) Por otro lado, ATV sostiene que la Comisión de Ética no es competente para resolver si un medio ha cometido el delito de difamación y/o calumnia en contra de una persona o, si se ha dañado su imagen. Estas materias son de competencia del Poder Judicial.
- (ix) A pesar de no haber sido solicitado por la Accionante, ATV tomó la decisión discrecional de suprimir digitalmente el Reportaje de su web oficial y sus redes. La decisión se debe a que la noticia ya había cumplido la finalidad de informar al interés público y, además, porque responde a una práctica de responsabilidad corporativa que se realiza cuando se recibe cualquier queja, independientemente de que se proceda o no con la solicitud (lo que no implica una aceptación de que se haya cometido alguna infracción ética). Finalmente, ATV señaló que los contenidos digitales en Internet no son regulados por la Ley de Radio y Televisión y, por lo tanto, su despublicación puede ser dispuesta como mandato a un medio quejado en la vía de autorregulación.
- (x) El Reportaje no afectó el principio de dignidad de la persona porque no se buscaba denigrar ni irrespetar a nadie, sino -por el contrario-

evidenciar objetivamente las múltiples denuncias que la Accionante había interpuesto en contra del Sr. Fuentes por la supuesta agresión sexual en contra de sus menores hijos. Esta noticia no puede haber interrumpido el desarrollo libre de la Accionante ni puede constituir un atropello de sus derechos esenciales al haberla expuesto a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por particulares.

- (xi) La Accionante sí fue condenada por denuncia calumniosa a un año de pena privativa de libertad, habida cuenta que los menores no presentaban afectación emocional ni indicadores compatibles con abuso sexual. ATV intentó infructuosamente ubicar a la Accionante en su domicilio declarado en RENIEC para que esta brinde sus descargos, pero no logró obtener una respuesta de ella. En este sentido, el Reportaje fue equilibrado.

En este sentido, no existe afectación a la veracidad porque -de acuerdo con la norma- los aspectos esenciales de la noticia se corresponden con la realidad, sin que la norma exija que la información transmitida sea una verdad incuestionable o absoluta, ni que todos los detalles de la noticia sea exactos. Adicionalmente, el equipo periodístico actuó de manera diligente porque buscó la información y las declaraciones de los involucrados.

- (xii) No ha existido vulneración al principio de protección a los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se adoptaron medidas para proteger en todo momento la identidad y las imágenes de los menores, mostrándose únicamente fotografías facilitadas por el padre, debidamente pixeladas y sin exhibir sus rostros. Asimismo, no se les ha mostrado en ninguna situación indecorosa, deshonesto o agravante que pueda poner en riesgo su formación integral.
- (xiii) No se ha incumplido con el principio de responsabilidad social porque se buscó la versión de la Accionante y porque se realizó la rectificación correspondiente respecto de la información inexacta.
- (xiv) No se ha vulnerado el honor o la intimidad de la Accionante, en cuanto no existió intención deliberada alguna de humillarla, ni tampoco se propaló información que pueda considerarse como injuriosa o despectiva.

1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica agregó los descargos de ATV al expediente y, lo elevó a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”) para su pronunciamiento.

1.5. Con fecha 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica informó a las partes la decisión de la Comisión de Ética de declarar fundada la queja en atención a las consideraciones allí señaladas, las mismas que son desarrolladas a continuación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad [art. 3(a)].
- La libertad de información veraz e imparcial [art. 3(e)].
- La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar [art. 3(g)].
- La responsabilidad social de los medios de comunicación [art. 3(i)].
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar [art. 3(k)].

2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

Conforme lo reconoce la Constitución peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad². La persona humana, a su vez, es sujeto del derecho a la dignidad, la cual protege su dimensión corporal y racional³. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados⁴. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁵.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice⁶. En este sentido, la dignidad opera como una cláusula interpretativa que resulta protegible por sí misma⁷ y su reconocimiento se debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional⁸. En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales⁹, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹⁰.

En el ámbito de la regulación de los medios de comunicación audiovisuales, este principio se refiere a la obligación de que los contenidos que se distribuyan

¹ Constitución Política del Perú [1993] (Constitución) art 1.

² César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP; Palestra 2021) 29-30.

³ *ibid* 30.

⁴ *ibid*.

⁵ *ibid*.

⁶ *ibid* 43.

⁷ Francisco Fernández Segado, 'Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español' (1995) 65 *Revista Española de Derecho Militar* 517.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* (24 de noviembre de 2017) para 85.

⁹ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad*, vol I (Astrea 2011) 8.

¹⁰ Landa Arroyo (n 2) 60.

no inciten a la violencia, al odio, a la discriminación contra un grupo o sus miembros por razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento¹¹.

El principio general de defensa de la persona y el respeto a su dignidad es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética¹².

El principio de respeto al honor y a la buena reputación.

De igual manera, el *honor* es un bien jurídico protegido por nuestra Constitución y un derecho personalísimo¹³ que se deriva de la dignidad de la persona¹⁴. Su concepto es indeterminado y variable, y encuentra límites en las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento¹⁵.

Objetivamente, el honor se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (es decir, su reputación u “honor externo”)¹⁶. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (es decir, la autoestima u “honor interno”)¹⁷. Así, el honor sirve al propósito de resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)¹⁸.

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el “**TC**”) ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva¹⁹. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse²⁰.

El principio de respeto al honor y a la buena reputación es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética²¹.

El principio de respeto a la intimidad personal y familiar.

¹¹ Carmen M Ávila Rodríguez, ‘La regulación de los contenidos del audiovisual y los derechos del público’ en M Asunción Torres López, José María Souvirón Morenilla and Manuel Jesús Rozados Oliva (eds), *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación* (4ta ed, Editorial Tecnos 2022) 294.

¹² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (LRTV) art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV) art 3(a).

¹³ Constitución, art 2(7).

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116* (Acuerdo Plenario) para 6.

¹⁵ *ibid.*

¹⁶ *ibid.*

¹⁷ *ibid.*

¹⁸ Francisco Bobadilla, *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor* (1ra ed, Instituto Pacífico 2019) 186.

¹⁹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 2790-2002-AA/TC* (30 de enero de 2003) para 3.

²⁰ Acuerdo Plenario, para 11.

²¹ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

El derecho a la intimidad personal y familiar es igualmente reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional²² y, su contenido protegido es autónomo²³.

El derecho a la intimidad protege el derecho a la vida privada, un ámbito personal de los sujetos que se encuentra exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁴. Por lo tanto, los derechos a la intimidad y a la vida privada conceden a su titular el derecho a evitar la intromisión de terceros, a impedir la difusión de información reservada, y evitar interferencia de terceros en la toma de decisiones personalísimas²⁵. El derecho a la privacidad resguarda una esfera que permite al ciudadano lograr su autointegración personal valiosa, para lo que requiere de la toma individual de ciertas decisiones, la reserva de cierta información y el resguardo de determinados espacios²⁶. Se trata, entonces, de la prerrogativa de una persona de hacer o no accesible su propio espacio de intimidad, que no solo es personal sino también familiar. El acceso a esta esfera de reserva puede producirse directamente en el lugar o situación personal, o de forma indirecta cuando se difunde esta información a terceros²⁷.

El concepto de *vida privada* es amplio y comprende diversos ámbitos protegidos como la vida sexual, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos²⁸ e, inclusive, el derecho a la identidad²⁹. Por definición, es privado todo aquello que está fuera del alcance del asunto público, por pertenecer al individuo; y, por otro lado, se entiende por íntimo lo referido a lo más profundo del interior del sujeto³⁰. En este sentido, el derecho a la vida privada protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas³¹.

Por su parte, el derecho a la *intimidad* se entiende reservado para lo más íntimo de la persona y la familia, así como para los datos sensibles de su mundo interno como, por ejemplo, aquellos relativos a la salud, las preferencias sexuales o los afectos o emociones de los seres más cercanos³². Lo íntimo es, por tanto, un elemento infranqueable de la existencia de una persona, una zona ajena a los demás que permite al sujeto realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, e impedir intrusiones que alteren el derecho individual a la reserva, a la soledad y al aislamiento, en libre ejercicio de la personalidad³³.

El derecho a la intimidad ha sido definido como la “*esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás, que se materializa en el derecho a que terceras personas no tengan información*”

²² Constitución, arts 2(6) y 2(7).

²³ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (17 de octubre de 2005) para 38.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Escué Zapata v Colombia* (2007) para 95.

²⁵ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra ed, Palestra Editores; Fondo Editorial PUCP 2022) 77.

²⁶ *ibid* 63.

²⁷ Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 121.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas v Chile* (2012) para 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega v México* (2010) para 129.

³⁰ Valdivia Aguilar (n 25) 74.

³¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 03485-2012-PA/TC* (10 de marzo de 2016) para 20.

³² *ibid*.

³³ *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (n 23) para 39.

*documentadas sobre hechos, situaciones o circunstancias que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidas*³⁴. En este entendido, la intimidad implica un derecho a manejar información y a preservar una esfera de intimidad (ambas prerrogativas fundamentales de la persona humana y garantías del Estado)³⁵. La presencia de este derecho es condicionante del ejercicio de la autodeterminación personal que se requiere para configurar un proyecto de vida³⁶.

Nuestra Constitución reconoce que el derecho a la privacidad protege un *ámbito personal* del sujeto, en el cual éste se desarrolla y fomenta su personalidad (que incluye datos o situaciones que, aunque sean ciertas, son desconocidas para la comunidad en general)³⁷. Asimismo, se brinda protección a un *ámbito íntimo*, el mismo que permite que las personas desarrollen libremente su personalidad y sus afectos, siendo este último ámbito un espacio en el que se forjan las convicciones más íntimas (por ejemplo, los gustos, las manías, los placeres y las fobias), además de ser donde se desarrollan los afectos, los vínculos sociales y las emociones de un sujeto libre³⁸.

El principio de respeto a la intimidad personal y familiar es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética³⁹.

El principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Este principio encuentra su origen en la Teoría de Responsabilidad Social formulada a mediados del siglo XX que sostiene que la sociedad contemporánea reclama de la prensa el cumplimiento de cinco funciones⁴⁰: La primera, la de ofrecer una narración verdadera, comprensiva e inteligible de los acontecimientos de cada día en un contexto que les dé sentido. La segunda, la de ser un ámbito de intercambio de comentarios y de crítica. La tercera, la de ofrecer una imagen representativa de los grupos que constituyen la sociedad. La cuarta, la de presentar y clarificar las metas y los valores de la sociedad. Y, finalmente, una quinta función de ofrecer un completo acceso a la comprensión de lo que pasa.

En el Perú, la aplicación de este modelo de responsabilidad social parece haberse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico nacional bajo una forma cercana a la cuarta función anteriormente descrita. En este sentido, la Constitución peruana establece que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural⁴¹; una finalidad que, respecto de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV, se extiende a la satisfacción de las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en

³⁴ Marcela I Basterra, *Derecho a la información vs derecho a la intimidad* (1ra ed, Rubinzal-Culzoni Editores 2012) 93.

³⁵ *ibid.*

³⁶ *ibid.*

³⁷ *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (n 23) para 39.

³⁸ *Sentencia Exp N° 03485-2012-PA/TC* (n 31) para 18.

³⁹ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

⁴⁰ Xosé Ramón Rodríguez Polo y Manuel Martín Algarra, 'Medios y Democracia: La Teoría de la Responsabilidad Social' (2008) 7 *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura) 161.

⁴¹ Constitución, art 14.

un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional⁴².

Considerando la importancia de estas metas y valores, ha sido argumentado que estos deberes de colaboración con el Estado son el núcleo básico del cual emana la responsabilidad legal y ética que compete a toda actividad de televisión que se realiza en el país⁴³. No obstante, estos compromisos pueden variar según el tipo de clasificación legal que tenga el servicio de radiodifusión, al igual que la exigencia y la aplicación de los principios rectores establecidos en la LRTV⁴⁴.

Respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación en la sociedad, el TC ha señalado que estos cumplen una función de integración social en el Estado Social y Democrático de Derecho, en consideración a su alcance difusivo y su capacidad de formar y canalizar la opinión pública (garantías del pluralismo inherente en las sociedades democráticas como la nuestra)⁴⁵. Así, el supremo intérprete de nuestra constitución ha considerado que se trata de un deber social inherente, que implica anteponer el resguardo de la dignidad humana - que constituye la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto- a los intereses privados en una economía social de mercado, en aras de coadyuvar a la consolidación de los valores constitucionales y democráticos⁴⁶.

En la actualidad, la función social de la comunicación se presenta como un modelo de gestión que las empresas deciden emprender sobre la base de un compromiso voluntario y ético-moral que asumen las organizaciones de acuerdo con su propio contexto y realidad⁴⁷. Este enfoque de gestión paralelo a su rol social como “cuarto poder”, contempla también a sus *stakeholders* o grupos de interés⁴⁸; una responsabilidad social corporativa que se hace extensible también a la televisión, habida cuenta que el alcance y repercusión que tiene este sector le da un matiz añadido por el poder que ejercen sobre la sociedad⁴⁹.

En la línea de este enfoque contemporáneo vigente, los asociados de la SNRTV han acordado autorregularse con la firme intención de mantener la solidez e independencia de sus organizaciones; el respeto irrestricto a las normas sobre libre y leal competencia; el respeto a la legislación vigente; a la implementación de políticas de buen gobierno corporativo; y, en general, no incurrir en cualquier práctica que pueda ser atentatoria de la legislación vigente sea en materia civil, laboral o comercial, que finalmente pueda significar o no una ventaja competitiva con los otros medios de comunicación⁵⁰. Como parte de esta tarea,

⁴² LRTV, art 4; Código SNRTV, art 4.

⁴³ José Perla Anaya, *Ética de la comunicación televisiva* (1ra ed, Fondo Editorial de la Universidad de Lima 2015) 21.

⁴⁴ *ibid* 22.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, *Pleno Jurisdiccional N° 0003-2006-PI/TC* (19 de setiembre de 2006) para 47.

⁴⁶ *ibid* paras 49-51.

⁴⁷ Julianna Ramírez Lozano, ‘Responsabilidad social de los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión’ (2012) 2 *Correspondencias y Análisis* 102.

⁴⁸ *ibid*.

⁴⁹ Virgilio Delgado Sierra y María Cristina Olarte Pascual, ‘Responsabilidad social corporativa en el sector de la televisión: un estudio longitudinal de las memorias de sostenibilidad’ (2012) 6/6 *Revista Internacional de la Comunicación aDResearch ESIC* 120.

⁵⁰ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Pacto de Autorregulación SNRTV) art I. Valores y Principios Fundamentales, Responsabilidad Social.

la SNRTV gestiona el sistema de autorregulación encargado de vigilar la calidad de la información y los principios de respeto a la dignidad, veracidad y responsabilidad social que rigen la relación de los medios con el público⁵¹.

El principio de responsabilidad social de los medios es reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁵².

El principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar

La Constitución peruana reconoce que es de responsabilidad de la comunidad y del Estado el proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNA”)⁵³. Esta obligación ha sido también asumida por el Estado peruano en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y en vigor.

De acuerdo con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”), todos los seres humanos menores de dieciocho (18) años (salvo que por ley hubieren alcanzado antes la mayoría de edad)⁵⁴ son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones⁵⁵. Considerando lo señalado, los Estados parte de la CDN y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual⁵⁶. Estos “cuidados especiales”⁵⁷ por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵⁸ consideran el *interés superior del niño* (en adelante, “Interés Superior del Niño”)⁵⁹, un principio regulador de la normativa de los derechos del niño fundado en la dignidad del ser humano, en las características propias del NNA, en la necesidad de propiciar su desarrollo y aprovechar plenamente sus potencialidades y, en la naturaleza y alcances de la CDN⁶⁰.

A nivel internacional, la regulación de medios de comunicación en materia de protección del menor de edad se concreta mediante el establecimiento de restricciones sobre los contenidos a los que los NNA pueden estar expuestos, así como a través del uso de reglas específicas -usualmente establecidas en los códigos de conducta de los radiodifusores- para asegurar el bienestar de los NNA cuando estos participen o sean mencionados en programas informativos y noticiosos. A nivel normativo, la protección especial del menor de edad se traduce en una variedad de herramientas regulatorias como, principalmente, el

⁵¹ Código SNRTV, art 5.

⁵² LRTV, art II(i); Código SNRTV, art 3(i).

⁵³ Constitución, art 4.

⁵⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de setiembre de 1990) 1577 UNTS 3 (CDN) art 1.

⁵⁵ UNICEF Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño: 1946–2006 Unidos por la Infancia* y UNICEF (Madrid, UNICEF Comité Español, junio de 2006) 6.

⁵⁶ CDN, art 19.

⁵⁷ *ibid* preámbulo.

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123, art 19.

⁵⁹ CDN, art 3.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002* (28 de agosto de 2002) para 56.

establecimiento de franjas horarias, la publicación de advertencias previas a la emisión de los contenidos y, la utilización de sistemas para su clasificación por edades⁶¹, entre otros.

En el caso del Perú, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los medios de comunicación deben respetar la integridad física, psíquica y el bienestar integral del NNA⁶². En este sentido, todos los medios tienen el deber de proteger la identidad⁶³ e intimidad⁶⁴ del NNA, no pudiendo publicar su identidad o imagen. En cuanto a la protección del NNA frente a contenidos radiales o televisivos radiodifundidos, la LRTV establece una prohibición de difundir contenidos “*violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes*” en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y 10:00 p.m.⁶⁵.

El principio de protección y formación integral del NNA y el respeto a la institución familiar es reconocido por la LRTV y el Código de Ética⁶⁶.

El principio de libertad de información veraz e imparcial

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio son protegidas como derechos fundamentales⁶⁷.

El ordenamiento jurídico reconoce que estas libertades comunicativas o informativas son esencialmente dos: De un lado, la *libertad de información*, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la *libertad de expresión*, que permite difundir opiniones. Ambas tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas⁶⁸ al contribuir a formar la opinión ciudadana⁶⁹, protegiendo la comunicación libre⁷⁰ de hechos y de opiniones. En consecuencia, estas libertades garantizan derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

Las libertades comunicativas son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, teniendo la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública⁷¹. Por este motivo, el Derecho reconoce que los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de

⁶¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión* (CIDH 2009) paras 57-60.

⁶² Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, art 124.

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibid art 125(7).

⁶⁵ LRTV, art 40.

⁶⁶ LRTV, art II(g); Código SNRTV, art 3(g).

⁶⁷ Constitución, art 2(4).

⁶⁸ Acuerdo Plenario (n 14) para 7.

⁶⁹ Ibid para 10.

⁷⁰ Ibid para 12.

⁷¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (12 agosto 2002) para 13.

impartir información e ideas para facilitar la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas; y, además, la responsabilidad de actuar como “perro guardián público” a fin de informar sobre las actuaciones del gobierno y otras instituciones poderosas, exponer actos de corrupción y abuso del poder, y forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso⁷².

A diferencia de la libertad de expresión, que protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, la libertad de información protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública⁷³. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce legítimamente cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados⁷⁴.

En la línea de lo señalado, la ley reconoce que el objeto de la libertad de información es la información *veraz*⁷⁵. No obstante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional nacional, esta veracidad no alude a una “verdad absoluta” de carácter inobjetable e incontrastable, sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles⁷⁶.

Se trata, entonces, de una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia y el de contextualizar la información de manera conveniente⁷⁷. La diligencia se refiere al deber subjetivo de comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de esta⁷⁸. Por tanto, la libertad de información protege a los datos rectamente obtenidos y difundidos (aun cuando su exactitud sea controvertible)⁷⁹ y aquellos que consistan en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica⁸⁰.

Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero⁸¹, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto⁸², el mismo que debe adecuarse a la verdad en sus aspectos más relevantes⁸³. En consecuencia, el contenido periodístico que cumpla con los requisitos de *veracidad* cuenta con protección constitucional⁸⁴.

Adicionalmente, la información constitucionalmente protegida no solo debe ser veraz, sino tener relevancia pública; siendo esto último un elemento

⁷² Jacob Rowbottom, *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19.

⁷³ Emilio Guichot Reina (ed), *Derecho de la comunicación* (6ta ed, Iustel 2022) 36.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 71) paras 9-10.

⁷⁶ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el honor: conflictos con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290.

⁷⁷ *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (n 23) para 35.

⁷⁸ Acuerdo Plenario, para 12.

⁷⁹ Azurmendi (n 27) 36.

⁸⁰ Ibid 37.

⁸¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (versión 23.8 en línea) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accedido el 14 de marzo de 2026.

⁸² Hugo Coya, *El periodista y la televisión: los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra ed, Fondo Editorial PUCP 2014) 43.

⁸³ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 71) paras 9-10.

⁸⁴ Azurmendi (n 27) 36

imprescindible, en cualquier grado⁸⁵. Al respecto, ha sido sostenido que la relevancia pública radica en la finalidad de la noticia⁸⁶ y, que mientras mayor sea la conexión que existe entre el sistema democrático y la información en cuestión, mayor será su relevancia pública⁸⁷. En este sentido, el Derecho ha reconocido que cuando las libertades informativas entren en conflicto con alguno de los derechos personalísimos de un sujeto (como su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, o a la imagen propia) la información deberá tener relevancia pública para que se justifique su comunicación⁸⁸. En cualquier caso, el contenido de la información debe desenvolverse en el marco del interés general al que el asunto se refiera⁸⁹, debiendo existir una adecuada conexión entre los detalles que se revelan y el interés o meritoriedad noticiosa del material⁹⁰.

En cuanto al principio de información imparcial, éste se deriva de ciertos principios éticos a los que se adhieren los profesionales del periodismo, los mismos que están diseñados para amplificar la calidad de su trabajo y mantener su credibilidad como mensajeros de la verdad⁹¹. Entre estos principios éticos históricamente aceptados a nivel internacional⁹² se encuentra el de consultar con la mayor cantidad de fuentes posible y el de corregir inmediatamente los errores que hayan salido a la luz. En cuanto a la neutralidad, ha sido sostenido que, mientras un reportero cubra un amplio rango de opiniones divergentes de expertos o fuentes sin privilegiar a aquellas que prefiere, puede decirse que éste se ha mantenido neutral⁹³.

El principio de libertad de información veraz e imparcial es reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁹⁴ y se deriva del principio de la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión⁹⁵.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Ocurre Ahora” es un programa periodístico de investigación conducido por Mávila Huertas, dedicado a la realización de reportajes exclusivos, noticias en vivo, entrevistas con los protagonistas de la noticia y análisis crítico.

El Programa es transmitido de lunes a viernes a las 07:30 a.m. a través de la señal televisiva de ATV.

Análisis del Programa

⁸⁵ Joaquín Urías, *Principios del Derecho a la Información* (3ra ed, Tecnos 2014) 121.

⁸⁶ Ibid 122.

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Lluís De Carreras Serra, *Las Normas Jurídicas de los Periodistas* (Editorial UOC 2008) 93.

⁸⁹ Urías (n 85) 124.

⁹⁰ Ashley Messenger, *Media law: a practical guide* (Peter Lang 2019) 73.

⁹¹ Ibid 309.

⁹² Ibid 313-314.

⁹³ Ibid 310.

⁹⁴ LRTV, art II(e); Código SNRTV, art 3(e).

⁹⁵ LRTV, arts II(b) y II(d); Código SNRTV, arts 3(b) y 3(d).

El reportaje quejado del Programa fue emitido el día 22 de enero de 2026 y llevó por título *“Tras años de proceso: Justicia determinó que lo denunciaron falsamente”*.

El reportaje inicia con un comentario de la periodista, quien señala que, mientras la delincuencia domina el país y el sistema de justicia colapsa debido a la carga procesal, el Poder Judicial sentenció a una mujer que denunció falsamente al padre de sus hijos por abuso sexual, una acusación a la que calificó como “devastadora” y que “terminó por ser una mentira”. Se aprecian imágenes de una audiencia judicial virtual en la cual se aprecia el momento en que se da lectura a la sentencia a la Accionante a un año de pena privativa de libertad como autora de denuncia calumniosa.

Seguidamente se muestra una fotografía de dos niños almorzando con el Sr. Fuentes y, una segunda foto de los niños solos en exteriores (ambos con el rostro difuminado). A continuación, el Sr. Fuentes señala que la denuncia que se le hizo es para cadena perpetua contra un padre, y que lo han mantenido cuatro años incomunicado de sus hijos por las falsas denuncias. La reportera lo presenta como empresario y padre de familia, y señala que “desde hace cinco años es protagonista involuntario de una pesadilla judicial que va llegando a su fin, Luego que las autoridades determinaran que fue víctima de una falsa denuncia de parte de la madre de sus hijos”. Se aprecian imágenes de la misma audiencia, en la cual la jueza señala que las pericias psicológicas oficiales realizadas por el Instituto de Medicina Legal habían determinado que los menores no presentaban afectación emocional ni indicadores compatibles con abuso sexual. Al respecto, el Sr. Fuentes comenta que se le hicieron tres falsas denuncias del que califica como el peor y más grave delito que le pueden imputar a un padre y, que luchará para recuperar a sus hijos.

Acto seguido, la reportera comenta que, según lo dice el Sr. Fuentes, las denuncias en su contra se agravaron tras separarse de la Accionante y recibir la custodia temporal de sus dos hijos (se muestran dos fotografías más del Sr. Fuentes con cada uno de sus hijos). El Sr. Fuentes señala a continuación que las dos primeras denuncias se interpusieron el 2020 y luego se interpuso una tercera el 2021; todas las cuales fueron archivadas, donde intervino el Ministerio Público a fin de realizar las evaluaciones oficiales a sus hijos, todas las cuales salieron con resultados negativos (se muestran las pruebas realizadas y resultados señalados con los nombres testados).

Seguidamente, la reportera señala:

“La justicia ha determinado que Fiorella Aguilar no habría actuado sola para falsificar documentación que compruebe un presunto abuso sexual e intentar poner tras las rejas a Ricardo. Según el Poder Judicial, esta mujer, incluso, habría falsificado pericias psicológicas de sus dos menores con la presunta ayuda de, nada menos, que una trabajadora del Centro de Emergencia Mujer San Isidro”.

A continuación, el Sr. Fuentes declara que, al haber la Accionante tomado conocimiento de los resultados negativos de la Cámara Gesell y del archivamiento de la carpeta fiscal, ella habría acudido a la referida psicóloga; quien de acuerdo con el declarante, sería la primera psicóloga trabajadora del

Ministerio de la Mujer en ser sentenciada a 6 años de privación de libertad. El Sr. Fuentes señala que, a pesar de que ha pedido que esta última sea suspendida, aún se encontraría habilitada (se muestra la imagen de la Sra. Marrujo, un extracto de la parte resolutive de una sentencia del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima mediante la cual se le condena como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves con afectación psicológica en agravio de los menores y, un reporte de habilitación del Colegio de Psicólogos del Perú.

Acto seguido, la Reportera narra que la tranquilidad aún no ha regresado a la vida del Sr. Fuentes, dado que aún no puede ver a sus hijos (se muestran dos fotografías más de los menores con el rostro difuminado en compañía de su padre). El Sr. Fuentes señala que los niños:

“Actualmente están con la mamá, están escondidos. Como le digo: no se dejan ver. Están con la orden de captura y no tengo conocimiento de donde están, no tengo conocimiento de su paradero”.

Ante la pregunta de la periodista de si la Accionante registra alguna dirección, el Sr. Fuentes señala (mientras se le muestra en dos fotografías con cada uno de sus hijos con el rostro difuminado) que:

“No están ahí. No están ahí. No. La policía ha ido a hacer muchas constataciones contra ella pero informan que no están viviendo ahí. Que no había camas, no había ropa, no había juguetes... Entonces, mis hijos no estaban viviendo ahí”.

Seguidamente, se muestra una ficha de inscripción de requisitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima con el nombre de la Accionante y la indicación de “reo contumaz” y “orden de captura”, entre otros datos del proceso. Al respecto, la reportera comenta:

“Fiorella Aguilar hoy ha sido declarada reo contumaz en otro proceso por presuntas lesiones graves contra sus hijos. Mientras tanto, su condena de un año de prisión suspendida por falsa denuncia sigue vigente y ahora está en manos de la Jueza [inaudible] Pérez Castillo de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones, ratificarla y evitar que prescriba en julio próximo”.

Se muestra un extracto de la sentencia en contra de la Accionante como autora de denuncia calumniosa (un delito contra la administración de la justicia) en agravio del Sr. Fuentes y el Estado peruano y, la imposición de un año de pena privativa de libertad suspendida con reglas de conducta. Finalmente, la reportera señala que intentó buscar los descargos de la Accionante y la Psicóloga por vía telefónica, pero que no obtuvo respuesta (se muestra la imagen de la Accionante, la Psicóloga y el Sr. Fuentes).

Argumentos de las partes

La Accionante ha quejado el Programa porque, según refiere, el reportaje de ATV presentó información falsa o inexacta, la misma que no solamente no habría cumplido con ser debidamente contrastada sino que no fue presentada de forma imparcial.

La Accionante ha señalado también que el reportaje ha provocado la afectación de su honor. En primer lugar, porque se le atribuyó el delito de falsificación de las pericias psicológicas a pesar de que la justicia ya la ha absuelto. En segundo lugar, porque la orden de captura por contumacia en su contra no se encontraba vigente al momento de emisión del reportaje. Y, en tercer lugar, porque sus hijos no se encuentran desaparecidos ni escondidos, sino que, por el contrario, viven bajo su custodia legal, asisten regularmente a su centro educativo y, cuentan con un régimen de visitas aprobado por un juez.

Finalmente, la Accionante señaló que el reportaje vulneró sus derechos porque el proceso judicial sobre el cual reportó era un asunto estrictamente familiar, motivo por el cual ATV habría expuesto a sus hijos menores de edad, estigmatizándolos y revictimizándolos.

Por otro lado, ATV ha argumentado que el Programa se limitó a recoger la denuncia del Sr. Fuentes, quien fue falsamente acusado por la Accionante de agredir a sus hijos en tres procesos distintos ya archivados. En este sentido, el Programa mostró parte de la audiencia judicial en la que se considera que, de acuerdo con los peritos del Ministerio Público, los niños no presentaban signos de abuso y, además, se sentencia a la Accionante como autora del delito de denuncia calumniosa, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad.

Sin perjuicio de lo señalado, ATV señaló en sus descargos que solo la información relativa a los otros dos procesos judiciales que también involucran a la Accionante fue inexacta, toda vez que ésta última no tenía una sentencia condenatoria por la presunta falsificación de pericias psicológicas y, porque la orden de captura que se dictó en su contra como consecuencia de su inasistencia a una citación había sido levantada. En consecuencia, ATV señala haber cumplido con rectificar oportunamente esta información en una edición posterior del Programa, además de haber aclarado la posición de la Accionante respecto de su supuesta desaparición y la de sus hijos y, sobre la inexactitud de la información relativa a los otros procesos mencionados en el reportaje. Además, según señala ATV, fue el propio Sr. Fuentes quien señaló que no había visto a sus hijos porque ni él ni la Policía sabían en donde estaban la Accionante y los niños.

Finalmente, ATV señala que, como producto de sus prácticas de responsabilidad corporativa, tomó la decisión discrecional de despublicar el Programa de su web oficial y sus redes, sin que ello implique la aceptación de infracción alguna.

Decisión de la Comisión

Habiendo analizado las imágenes del Programa y los argumentos de ambas partes, la Comisión de Ética considera que ATV no cumplió con el deber de diligencia mínimo que se exige al sujeto que informa en búsqueda de la verdad, quien -conforme lo reconoce nuestro ordenamiento jurídico- tiene el deber de resguardar la veracidad de la información que da por cierta como producto de haberla contrastado con datos objetivos e imparciales en el marco de sus comprobaciones y/o diligencias.

Habida cuenta que el derecho a la información supone la divulgación de hechos concretos, la Comisión considera que los siguientes enunciados contenidos en el reportaje comunicaron información inexacta al público; en particular, considerando que al momento de la emisión del reportaje, el Poder Judicial ya había absuelto a la Accionante del delito de falsedad genérica por la supuesta falsificación de las pericias psicológicas de sus hijos:

- “La justicia ha determinado que Fiorella Aguilar no habría actuado sola para falsificar documentación que compruebe un presunto abuso sexual e intentar poner tras las rejas a Ricardo”.
- “Según el Poder Judicial, esta mujer, incluso, habría falsificado pericias psicológicas de sus dos menores con la presunta ayuda de nada menos que una trabajadora del centro de emergencia Mujer San Isidro”.

En sentido similar, la reportera a cargo del reportaje mencionó que “Fiorella Aguilar hoy ha sido declarada Reo Contumaz en otro proceso por presuntas lesiones graves contra sus hijos”, información que el medio ha reconocido también como inexacta, en cuanto esta orden ya había sido levantada o dejada sin efecto antes de la emisión del reportaje.

Si bien es cierto en una edición posterior del programa la conductora dio lectura a los argumentos de réplica que la Accionante incluyó en su Carta Notarial dirigida a ATV (cursada como consecuencia de la emisión del reportaje quejado), la Comisión de Ética considera que la información que se eligió para reportar sobre los hechos era meritoria de un mayor nivel de atención al detalle. En primer lugar, porque el Reportaje trató sobre asuntos estrechamente vinculados al honor y a la intimidad familiar y, en segundo lugar, porque hizo referencia a una pluralidad de procesos judiciales que, aunque puedan estar relacionados entre sí por sus partes intervinientes, versan sobre denuncias y delitos distintos (algunos de los cuales no cuentan aún con una sentencia firme).

La necesidad de brindar cobertura a eventos públicos como lo son los procesos judiciales ha sido reconocida por coadyuvar al escrutinio de la actividad de los jueces, por su capacidad de generar confianza en el sistema de administración de justicia, por informar al interés público sobre la correcta aplicación de la ley y, por promover los valores del Estado de Derecho⁹⁶. En este sentido, ha sido recomendado que la cobertura se extienda a todas las etapas del proceso judicial hasta la emisión de una decisión firme o consentida⁹⁷ y, que se preste siempre atención al resultado de cada caso⁹⁸. Asimismo, la práctica periodística ha reconocido el riesgo que conlleva reportar una condena que ya no se encuentra “vigente”, cuando en realidad dicha condena ha sido revocada en apelación y no se ha modificado la información para reflejar ese hecho⁹⁹. En este caso, como se menciona al final del Programa, quedó claro que la condena por denuncia calumniosa fue apelada por la Accionante; sin embargo, respecto de los otros dos procesos (uno por *falsedad genérica* y, el otro por *lesiones leves*

⁹⁶ Re S (A Child) (Identification: Restriction on Publication) [2004] UKHL 47, [[2005] 1 AC 593, para 30–8], HL.

⁹⁷ Mark Pearson y Mark Polden, *The Journalists Guide to Media Law: A Handbook for Communicators in a Digital World* (Allen & Unwin 2019) 192.

⁹⁸ Tim Crook, *The UK Media Law Pocketbook* (2nd Ed, Routledge 2023) 70.

⁹⁹ Pearson y Polden (n 97) 209.

por violencia familiar) la información que se comunicó al público corrió el riesgo de ser entendida en el sentido de que el primero ya había concluido con un resultado desfavorable para la Accionante y, que en el marco del segundo aún pesaba sobre ella una orden de captura.

La Comisión ha apreciado el hecho que ATV haya realizado la corrección posterior de la información errónea publicada, dado que como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español, *“la incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado -como aquí ha ocurrido- es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado”*¹⁰⁰. Sin embargo, conforme ha sido reconocido también por el TC, la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella¹⁰¹; por lo que no puede pasar inadvertido que, en el presente caso, los errores informativos no recayeron sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico¹⁰² -por estar directamente relacionados a las partes y al conflicto de fondo sobre el cual se ha informado- y, sobre todo, eran materialmente corroborables con información de acceso público como lo son, en principio, las decisiones judiciales¹⁰³.

Sobre la obligación de contrastar diligentemente la información comunicada en ejercicio de las libertades informativas, Balaguer ha señalado:

*“La diligencia que se exige a los profesionales del medio no se trata tanto de buscar la concordancia entre los hechos y la información, cuanto de exigir al informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la información, y en la comprobación de la noticia, de manera que lo que se transmitan como hechos o noticias hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia”*¹⁰⁴.

En este sentido, la Comisión considera que el equipo periodístico de ATV tenía la obligación de corroborar si la Accionante había llegado a ser condenada en un proceso y si la orden de contumacia seguía vigente en el otro al momento de emisión del reportaje; máxime, si no fue posible entrevistar a la Accionante.

Sin perjuicio de lo señalado y, considerando que la rectificación de las informaciones matiza o modula -sin suplantar ni inhabilitar- la debida protección del derecho al honor¹⁰⁵, corresponde al Poder Judicial la tarea de determinar si se ha cometido un delito contra el honor en contra de la Accionante o si se le ha ocasionado un daño resarcible. Asimismo, de conformidad con la ley especial que regula el derecho de rectificación, es de

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional (España), *Sentencia 240/1992, de 21 de diciembre* (BOE núm 17, 20 enero 1993) para 7.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, *Exp N° 3362-2004-AA/TC* (29 de agosto de 2006) para 14(a).

¹⁰² Acuerdo Plenario (n 14) para 12.

¹⁰³ Tribunal Constitucional, *Exp N° 01708-2019-PA/TC, Sentencia N° 87/2022* (03 de marzo de 2022), voto singular de la magistrada Ledesma Narvaez.

¹⁰⁴ María Luisa Balaguer Callejón, *Derecho de la Información y de la Comunicación* (2da ed, Tecnos 2016) 148.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional (España), *Sentencia 240/1992* para 7.

competencia exclusiva del Poder Judicial el determinar la suficiencia o insuficiencia de la corrección efectuada por ATV¹⁰⁶.

En cuanto al resto de argumentos de la Accionante ajenos a la discusión sobre la veracidad de la información, la Comisión ha corroborado que el Programa no mostró la figura humana de ninguna persona (incluidos los menores de edad, cuyos rostros fueron visualmente distorsionados¹⁰⁷) en alguna situación que resulte o pueda ser razonablemente considerada como indecorosa, deshonesto o agravante; de forma que hayan podido resultar vulnerados los principios generales de protección de la dignidad de la persona, de protección y formación integral del NNA o de responsabilidad social de los medios de comunicación.

Finalmente, respecto de la alegada falta de neutralidad por parte del Programa, es menester resaltar que el principio de imparcialidad no significa que la cobertura de un proceso judicial deba ser siempre perfectamente balanceada¹⁰⁸. De acuerdo con los descargos de ATV y el reportaje, el equipo periodístico del Programa intentó recabar la versión de la Accionante tanto en su domicilio registrado como por vía telefónica. Asimismo, ATV cumplió con rectificar la información y, según consta en las imágenes, el reportaje no mencionó en ningún momento que el Sr. Fuentes haya estado preso, sino que fue él quien señaló que no había visto a sus hijos en cuatro años porque estaban “escondidos” o porque “no se dejaban ver”. Por tanto, la Comisión no considera que el Programa haya brindado un tratamiento parcializado en favor del Sr. Fuentes.

Por las razones que anteceden, la Comisión de Ética considera que ATV infringió el principio de libertad de información veraz e imparcial que rige el servicio de radiodifusión, según se establece en el inciso e) de los artículos II de la LRTV y 3° del Código de Ética.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la Sra. Fiorella Solange Aguilar Caloggero en contra de ATV por el reportaje titulado *“Tras años de proceso - Justicia determinó que lo acusaron falsamente”* emitido el día 22 de enero de 2026 en el programa “Ocurre Ahora”.
- **SEGUNDO:** Sancionar a ATV con una **amonestación**.

¹⁰⁶ Ley que establecen el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, Ley N° 26775, arts 1 y 7.

¹⁰⁷ Resolución Viceministerial N° 095-2022-MTC-03, *Lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (2022), art 4(2).

¹⁰⁸ Pearson y Polden (n 97) 192.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**